

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADMINISTRACION OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

Real orden de 6 de Abril de 1899.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### Tarifa de inserciones

Anuncios oficiales de pago, línea 6 fracción..... 0'50 peseta  
Id, particulares, id. id. id..... 0'75 id,  
Número suelto, 50 céntimos.

## Parte oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

### Ministerio de la Gobernación

En vista de la consulta hecha a este ministerio por el inspector de Sanidad de esa provincia, relativa a si deben de satisfacer el descuento del 12 por 100 al percibir sus emolumentos con arreglo a las tarifas aprobadas, y pedido informe sobre el particular al ministerio de Hacienda, ha dictado la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr: Vista la Real orden de ese Ministerio de su digno cargo, fecha 24 del pasado Diembre, interesando se declare si el 75 por 100 de los derechos sanitarios que se consignan en las tarifas aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero de 1908, y que corresponde a los funcionarios que verifican los servicios tarifados, ha de tributar con el 12 por 100 por impuesto de Utilidades, ó debe considerarse exento de tal impuesto, toda vez que el Estado ya percibe el 25 por 100 de dichos servicios, según disponen el precitado Real decreto y la ley de 3 de Enero de 1907:

Considerando que, conforme a las disposiciones citadas y a la Real orden de este Ministerio de 6 de Abril de 1908, los ingresos mensuales por derechos sanitarios deben dividirse en la proporción indicada, constituyendo el 75 por 100 la retribución del personal de Sanidad por servicios del interior, y debiendo aplicarse exclusivamente el 25 por 100 restante a formar un crédito especial a favor del Ministerio de la Gobernación con destino a material de Laboratorios é Institutos:

Considerando que ese 75 por 100 con que el Estado retribuye al personal sanitario sus servicios corresponde a una utilidad procedente del trabajo personal que, en tal concepto, no puede menos de estimarse comprendida en la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900, y de contribuir con el 12 por 100 a tenor del artículo 8.º del Reglamento definitivo de Utilidades, de 18 de Septiembre de 1908, por analogía con las indemnizaciones a que dicho artículo se refiere; y

Considerando que por tales fundamentos y en tal sentido se resolvió ya por el Tribunal gubernativo de este ministerio, con fecha 17 de Diciembre último, un recurso sobre devolución de descuentos, promovido por el inspector de Sanidad de la provincia de Cáceres;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se manifieste a V. E., como contestación a su citada Real orden de 24 del mismo Diciembre, que el 75 por 100 del importe de los derechos sanitarios con que se retribuye al personal de Sanidad, debe estimarse sujeto al descuento del 12 por 100 por el concepto de Utilidades.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1909.—Besada.»

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, como resolución de la consulta hecha por el referido inspector provincial de Sanidad, está sujeto al descuento del 12 por 100 por el concepto de Utilidades.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y el del Inspector provincial de Sanidad, a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años Madrid, 31 de Enero de 1909.—Cierva.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

Gaceta 5 Febrero.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la instancia elevada a este ministerio por varios médicos directores de baños, en solicitud de que se declare, al convocar en su día el próximo concurso reglamentario, que los actuales inspectores provinciales de Sanidad, en el caso de continuar desempeñando dicho cargo, se entiende que renuncian a las funcio-

nes anexas al de médico director de establecimientos balnearios:

Considerando, por tanto, vacantes sus plazas para que se provean en el concurso próximo reglamentario, en cumplimiento de la disposición 2.ª de la Real orden de 26 de Octubre último que establece la incompatibilidad de las funciones de inspector provincial y médico de baños, y del artículo 46 reformado del vigente reglamento sobre la materia.

Vistos los citados artículos 46 del reglamento de baños, disposición 2.ª de la Real orden de 26 de Octubre último y artículo 33 de la Instrucción general de Sanidad:

Considerando que el inspector provincial ha de residir en la capital, y por tanto, no puede desempeñar una Dirección balnearia que esté situada fuera de la misma:

Considerando que la incompatibilidad entre ambos cargos, ha sido confirmada por la Real orden de 26 de Octubre,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que los médicos directores de baños, que a la vez sean inspectores provinciales de Sanidad, renuncien uno de los dos cargos, cuando la Dirección balnearia que vengán desempeñando esté fuera de la capital en que ejerzan como inspectores.

2.º Que esta renuncia la formulen en el plazo improrrogable de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación en la Gaceta de Madrid de la presente disposición, entendiéndose que los médicos directores que estén en las expresadas circunstancias y no hayan hecho su renuncia antes de la celebración del concurso reglamentario, que determina el artículo 29, optan por el cargo de inspector provincial y abandonan la Dirección balnearia que vengán desempeñando, la cual se considerará vacante para todos los efectos del concurso, provyéndose en dicho acto, y en la forma que está determinada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1909.—Cierva.

Señor inspector general de Sanidad Interior.

(Gaceta 6 Febrero).

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del asesor general de Seguros de este Ministerio, para que con arreglo a lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 27 de Agosto del año 1900, se fijen los derechos de Registro, que en el año 1909 deben abonar las Compañías de Seguros y Sociedades Mutuas autorizadas para subsistir al patrono en las obligaciones que le impone la ley sobre Accidentes del trabajo:

Resultando que en 1901, y con audiencia de la Comisión de Reformas Sociales, se fijaron por primera vez los citados derechos en la cantidad que importase ~~6%~~ por 100 de las fianzas constituidas por dichas Compañías y Sociedades.

Resultando que en los años sucesivos se ha mantenido esta misma cifra en virtud de las Reales órdenes de 6 de Mayo de 1902, de 23 de Febrero de 1903, de 12 de Marzo de 1904, de 22 de Mayo de 1905, de 14 de Mayo de 1906, de 30 de Marzo de 1907 y de 30 de Enero de 1908:

Considerando que al suprimirse la Sección de Reformas Sociales se encargó a la Asesoría general de Seguros el despacho total de los expedientes relativos a las mencionadas Compañías y Sociedades, con evidente aumento de los gastos de personal y material de esta dependencia:

Considerando que durante el año último no ha sufrido alteración importante el número de las Compañías y Sociedades registradas;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para el año 1909 se fije, como en los anteriores, en el 4 por 1.000 de las fianzas constituidas, la cantidad que por derechos de Registro debe abonar las Compañías de Seguros y Sociedades Mutuas, autorizadas por este Ministerio para substituir al patrono en los términos y condiciones que preceptúa la legislación vigente.

Lo que de Real orden digo a V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1909.—Cierva.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 4 Febrero de 1909.)

## Gobierno civil

### JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Fomento.—Ferrocarriles

En el expediente instruido contra la Compañía del ferrocarril del Norte por el retraso con que llegó a Madrid el tren correo núm. 12 el día 22 de Setiembre último, se ha dictado por este Gobierno civil la siguiente resolución:

Visto el expediente instruido contra la Compañía del ferrocarril del Norte por el retraso de 37 minutos con que llegó a Madrid el tren correo núm. 12 el día 22 de Setiembre de 1908;

Resultando que el ingeniero jefe de la 1.ª División técnica y administrativa de ferrocarriles propuso en informe de fecha 13 de Noviembre último la imposición a la Compañía de una multa de 250 pesetas, manifestando que el referido tren perdió entre Medina y Miranda 37 minutos, de los cuales constituyen retardos injustificados 2 minutos perdidos en marcha entre Medina y Gómez Navarro, 18 entre esta estación y Ataquines, 3 entre Palacios de Goda y Arévalo, 1 en este punto por tema de agua, 2 en marcha entre Arévalo y Adanero y 3 entre Velayos y Mingorría, que dan un total de 29 minutos superior a los 21 tolerados;

Resultando que al evacuar descargas la Compañía con fecha 12 de Diciembre de 1908 solicitó fuera desestimada la anterior propuesta, reconociendo sin embargo el hecho cierto del retraso; pero manifestando que, de la totalidad de 37 minutos del mismo, debieran deducirse 11 minutos perdidos en Velayos para cruzar con el tren núm. 1 y 18, por el mismo motivo en Guimeraendo para cruzar con el correo núm. 15;

Resultando que la Comisión provincial en su informe de 21 de Enero próximo pasado propuso que en consideración a las alegaciones de la Compañía se redujera la penalidad a hacer a ésta un apercibimiento, en evitación de futuros retrasos;

Considerando que la apreciación de cuáles son en cada caso los retrasos justificables y cuáles otros no admiten disculpa, es facultad propia de las Divisiones de Ferrocarriles y encomendada a ellas, porque la inspección inmediata y eficaz que efectúan de las líneas y del movimiento de trenes, a más de la comprobación de las hojas de ruta de los mismos, hacen imposible todo error en esa apreciación, siendo en tal punto plena y absoluta la autoridad con que informan en estos expedientes;

Considerando que el artículo 150 del vigente reglamento de Policía de Ferrocarriles previene de una manera terminante que serán penables en toda ocasión los retrasos de trenes de viajeros, salvo el margen de la tolerancia establecida y salvo también el caso de fuerza mayor, previsto y definido en el artículo 138 del mismo Reglamento;

Considerando que el retraso sobre que versan estas diligencias excede en 16 minutos del margen tolerado, con sujeción al Real decreto de 10 de Mayo de 1901;

Considerando que el referido artículo 150 del Reglamento establece también, de una manera clara y precisa, que los retrasos habrán de castigarse con sujeción al artículo 12 de la Ley de 23 de Noviembre de 1877, la cual fija como sanción única la de multa entre 250 y 2.500 pesetas, por lo que no puede adoptarse

la propuesta de apercibimiento formulada por la Comisión provincial con el referido manifiesto de las anteriores disposiciones;

Vistos los artículos 12 y 29 de la ley de Policía de Ferrocarriles, los 150 y 166 de su Reglamento, e Real decreto de 10 de Mayo de 1901 y la Real orden de 9 de Agosto del mismo año, sobre imposición de correctivos a las empresas ferroviarias;

Ha resuelto, de conformidad con lo informado por la Primera División de Ferrocarriles, imponer a la Compañía del Ferrocarril del Norte la multa de 250 pesetas por el retraso con que llegó a Madrid el tren correo número 12 del día 22 de Setiembre último.

Madrid 4 de Febrero de 1909.—El gobernador, Marqués del Vadillo.

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MADRID

Intentada y declarada desierta por falta de licitadores la subasta para contratar el suministro de los materiales que hasta treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez se consideren necesarios en el taller de Vidriería y fontanería del Hospicio, cuyo importe del suministro se calcula ascenderá a la cantidad de veinte mil pesetas; la Comisión provincial, usando de las facultades que la concede el caso tercero del artículo noventa y ocho de la ley orgánica, ha acordado anunciar segunda licitación pública que tendrá lugar en el Palacio de esta Corporación, plaza de Santiago, número dos, el día ocho de Marzo próximo, a las once de la mañana, bajo la presidencia y demás formalidades establecidas por el artículo diecisiete de la Instrucción de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Sección de Beneficencia de esta Corporación y demás permeneros que se detallan en el anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día veintiuno de Diciembre del año último.

Madrid tres de Febrero de mil novecientos nueve.

El vicepresidente,  
Bernardo Rengifo.

El secretario,  
S. Viñals.  
(E.—73.)

## AYUNTAMIENTOS

### BUSTARVIEJO

Don Martín Pascual Navacerrada, alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa de Bustarviejo.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 24 de Enero último, accediendo a la solicitud por los ganaderos de esta villa, se acordó proceder el día 25 del actual a la rectificación, acotamiento y amojonamiento de todas las vías pecuarias de este término municipal por ante la Comisión designada al efecto que determina los artículos 72 y 74 del Reglamento de 13 de Agosto de 1892.

Lo que se anuncia por tres días consecutivos al público en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento del párrafo 2.º del repetido artículo 74 y Reglamento del 13 de Agosto de 1892.

Bustarviejo 3 de Febrero de 1909.—El alcalde, Martín Pascual.

(Núm. 397.) (O.—23.)

Don Martín Pascual Navacerrada, alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa de Bustarviejo.

Hago saber: Que habiendo sido alistado en el Reemplazo de este pueblo para el año actual con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, el mozo Juan Pérez Díaz, hijo natural de Engracia é ignorándose el paradero del mismo, a pesar de las averiguaciones practicadas por esta Alcaldía oficialmente para su comparecencia al acto de la rectificación del alistamiento.

Se le cita, llama y emplaza por el presente para que comparezca en la Sala Capitular de esta villa los días 13 y 14 del corriente mes al acto del cierre definitivo del alistamiento y del sorteo, los cuales tendrán efecto a las diez y siete de su mañana respectivas, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Bustarviejo 3 de Febrero de 1909.—El alcalde, Martín Pascual.

### BRUNETE

No habiendo verificado su presentación en el acto de la rectificación del alistamiento del presente año los mozos Miguel María Víctor Ron Sampayo, hijo de Modesto y Generosa y Pantaleón Rodríguez Arribas, hijo de Miguel y de Ramona, cuyos paraderos se ignoran, el Ayuntamiento de mi presidencia, de acuerdo con los demás interesados, ha dispuesto la formación del oportuno expediente para acreditar la ausencia de esta localidad de aquéllos, por más de diez años; y con el fin de poder en su día acordar la exclusión de los mismos del alistamiento en conformidad a lo que determinan las Reales órdenes de 10 de Febrero de 1905 y 30 de Noviembre de 1907.

En su virtud, se cita a los referidos Miguel María Víctor Ron Sampayo y Pantaleón Rodríguez Arribas, para que desde el día de hoy, hasta el 13 del actual, comparezcan ante esta Alcaldía a enterarse del expediente y exponer lo que a su derecho conviniera; pues de no verificarlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Brunete 1 de Febrero de 1909.—El alcalde, Aquilino González.

### COLMENAR VIEJO

Por los guardas rurales municipales de esta villa, ha sido hallada en este término municipal, una caballería de ignorado dueño, cuyas señas son las siguientes:

Un caballo, castaño oscuro, pequeño, tuerto del derecho, con todas las crines, pelo blanco en la cruz y en el costillar derecho patialzado de la pata izquierda, con las cuartillas hechas y sin hierro ni señal.

Lo que se hace saber para que llegando a conocimiento del dueño de dicho semoviente, pueda presentarse en esta Alcaldía a recogerlo y satisfacer los gastos que haya ocasionado.

Colmenar Viejo primero de Febrero de mil novecientos nueve.

El alcalde,  
Antonio García.  
(Núm. 401.) (O.—22.)

### GETAFE

Don Juan Gómez de Francisco, alcalde constitucional de esta villa de Getafe.

Hago saber: que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad, para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al caso

quinto del art. 40 de la ley, los mozos que después se dirán de ignorado paradero, se cita a los interesados para que concurran a esta Casa Consistorial antes del día 13 del actual por si tuvieran que hacer alguna reclamación: apercibidos que, de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Getafe a 1.º de Febrero de 1909.—Juan Gómez.

Mozos que se citan

Martín Monge Caballero, hijo de Narciso y de María, nació el 30 de Enero de 1888.

Pedro Nebal, hijo de padre desconocido y de María Natividad, nació el 25 de Junio de 1888.

José Zolito las Heras Bustos, hijo de Eusebio y de Ceolilia, nació el 27 de Junio de 1888.

Antonio Peñaranda Farinas, hijo de José y de Apolonia, nació el 22 de Setiembre de 1888.

### GUADARRAMA.

Las cuentas de fondos municipales de esta villa correspondientes al año de 1908, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones.

Guadarrama 4 de Febrero de 1909.—El alcalde, firmado.

### MORATA DE TAJUÑA

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año próximo pasado de 1908, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones por escrito.

Morata de Tajuña 1.º de Febrero de 1909.—El alcalde, Dionisio Vázquez.

### MÓSTOLES

Las cuentas de caudales de esta villa, correspondientes al año de 1908, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos del art. 161 de la ley municipal.

Móstoles 4 de Febrero de 1909.—El alcalde, Tomás Lorenzo.

### NAVALCARNERO

En el término municipal de esta villa y próximo al río denominado Guadarrama, ha sido hallada por la Guardia civil del puesto de la misma y puesta a mi disposición una mula negra, cerrada, su alzada un metro treinta centímetros aproximadamente, con dos lunares blancos en los costillares, uno a cada lado.

Y como a pesar de las gestiones practicadas por esta alcaldía en los pueblos limítrofes no se haya podido adquirir noticia alguna sobre su procedencia, se anuncia tal hallazgo por medio del presente, a fin de que llegue a conocimiento de su dueño.

Navalcarnero 3 de Febrero de 1909.—El alcalde, Felipe Poveda.

(Núm. 403.) (O.—21.)

### PAREDES DE BUITRAGO

Las cuentas de fondos municipales de este Ayuntamiento, pertenecientes al año de 1908, se hallan terminadas y expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones; pasado que sea dicho término, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Paredes de Buitrago 3 de Febrero 1909.—El alcalde, Ventura García.

## Ministerio de la Gobernación

### Dirección general de Correos y Telégrafos

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, se convoca á subasta pública para adjudicar el suministro al Estado de diez mil sacos de algodón para el transporte de la correspondencia.

El pliego de condiciones y el ejemplar de la saca similar, hoy en uso, estarán de manifiesto al público en el Negociado noveno, Material y Locales de Correos, del Centro directivo, durante las horas de oficina, hasta el día señalado para la celebración de la subasta.

La subasta se verificará aplicándose las disposiciones contenidas en el título segundo, capítulo primero del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos aprobado por Real decreto de siete de Junio de mil ochocientos noventa y ocho, y tendrá lugar en el local sito en la calle de Carretas, número diez, de esta corte, que ocupa el indicado Centro, ante el excelentísimo señor director general de Correos y Telégrafos, ó, por delegación de éste, ante el jefe de la Sección tercera de Correos, á las once horas del día trece de Marzo del presente año.

Hasta las diecisiete horas del día ocho del expresado mes de Marzo próximo, podrán presentarse pliegos para optar á la subasta en el Registro general de Correos, instalado en el piso segundo del edificio que ocupa el repetido Centro.

Con el pliego cerrado que contenga la proposición se acompañará, por separado, el recibo corriente de la contribución industrial que satisfaga el postor, si á ella está sujeto, y el resguardo que acredite haber consignado el solicitante en la Caja general de Depósitos ó en cual quiera de las Sucursales de ésta en provincias, el depósito de dos mil novecientas setenta y cinco pesetas, como garantía provisional para responder de su proposición.

El precio máximo ó tipo límite de la subasta para el suministro del total de las diez mil sacas de algodón de que se trata, es el de cincuenta y nueve mil quinientas pesetas.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase undécima, redactándose con arreglo al siguiente modelo:

Den..... (nombre y apellidos), domiciliado en....., calle....., número....., piso....., en nombre propio ó en concepto de apoderado de D..... (nombre y apellidos), ó en el de gerente de la Sociedad....., domiciliada en....., según copia notarial de la escritura de mandato ó del poder ó documento que acompañe y que acredite legalmente la representación que ostente y la facultad para ejercitar esta gestión, enterado del anuncio y pliego de condiciones para el suministro, mediante subasta, de diez mil sacos de algodón para el servicio de Correos, publicado en el número..... de la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día... de Febrero del presente año.

Y visto y examinado el modelo de la saca similar, hoy en uso para dicho servicio, me obligo á suministrar á la Dirección general de Correos y Telégrafos, entregándolas en el Almacén de Correos de la misma, libres de todo gasto, antes del día quince de Julio del presente año, diez mil sacos de algodón, tejidas cada una formando una sola pieza, sin costura

en el fondo ni en los costados, y con el refuerzo, dimensiones, clase y número de hilos y pasadas de urdimbre y trama, resistencia, peso, color, franjas, anilla, rótulo, numeración y demás circunstancias enteramente iguales á las determinadas en el mencionado pliego de condiciones, que acepto y prometo cumplir en todas sus partes, por el precio total de .....

(en letra), ..... pesetas, .....

(en letra), ..... céntimos.

Madrid ..... de ..... de mil novecientos nueve.

(Firma completa del licitador.)

Madrid veintinueve de Enero de mil novecientos nueve.

El director general,

E. Ortuño

(E.—72.)

### Subsecretaría.

Relación de los individuos que previo el reconocimiento y examen que determina el artículo 11 de la ley de 27 de Febrero último, han sido admitidos por la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la misma, como aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad, con derecho á ocupar las vacantes que en el mismo existen y les correspondan.

1. Marcelino López Escarpa,
2. Joaquín Dumas Expósito.
3. Florentino Arribas Castillo.
4. Donato Figueras Bueno.
5. Santiago Gil Paz.
6. Valentín Robles Sánchez.
7. José Arenas Simón.
8. Serafín García Valverde.
9. Francisco Botella Gómez.
10. Pedro Pereda Castejón,
11. Casimiro Boch Díaz.
12. Julián Rodrigo López.
13. Julián Zamora Esteban.
14. Mariano García Gómez.
15. Francisco Burgos Martos.
16. Bartolomé Chiverte Ayuso.
17. Vicente Roca Sánchez.
18. Alfonso Marchante Rocas.
19. Luis Muñoz Arias.
20. Eusebio Gaméz Jiménez.
21. Restituto Casillas Gozale.
22. Cristóbal Guerrero Sánchez.
23. Benigno García Sandoval.
24. Serapio Martínez Vazquez.
25. Manuel García Manrique.
26. Anastasio Frutos Rico.
27. Aurelio Prieto López.
28. Santiago Rodríguez Barba.
29. Mariano Guerra González.
30. Federico Romero Arenas.
31. José Agullón Araçil.

(Gaceta 4 Febrero)

## DIRECCIÓN

DEL

## Servicio agronómico-catastral

DE MADRID

### Avance catastral de la riqueza rústica

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas ha dispuesto en acuerdo de 12 de Octubre de 1905:

1.º Que en la formación de los Registros fiscales de la propiedad rústica no se tendrá en cuenta ninguna exención que no esté reconocida por autoridad competente, según lo prevenido en el artículo 11 de la ley de 18 de Junio de 1885, en la forma expresada en el art. 53 del Reglamento de 30 de Setiembre del mismo año, sobre repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

2.º Que las solicitudes de exenciones producidas por causas anteriores á la aprobación de los Registros no producirán indemnización tributaria por el tiempo anterior á la fecha en que aquellas instancias se reciban en las oficinas de Hacienda, sin perjuicio de que el plazo de exención se cuenta desde la fecha en que resulte implantado el cambio de cultivo, y

3.º Que las exenciones correspondientes á hechos posteriores á la aprobación de los Registros se tramitarán con arreglo á lo dispuesto en el referido artículo 53 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885, con la variación consiguiente á lo prevenido en el art. 6.º de la ley de 27 de Marzo de 1900.

De igual modo queda dispuesto por Real orden del Ministerio de Hacienda, de fecha 18 de Enero último, publicada en la *Gaceta* del 14 y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día 16 del mes referido:

1.º Que los propietarios deberán presentar las hojas declaratorias dentro del plazo de treinta días, á partir de la fecha de su recibo, y

2.º Que cuando los propietarios, así advertidos de su derecho y de su propio interés, no presenten sin embargo las hojas declaratorias de sus respectivos predios dentro del expresado término de treinta días serán aquéllas redactadas por las Juntas periciales, y en su defecto por las brigadas correspondientes del Catastro, valiéndose de los datos que obtengan del reconocimiento y aforo de las fincas; y cuando tales datos no fueran bastantes, acudiendo á la medición parcelaria, cuyos gastos, á razón de dos pesetas por hectárea, serán exigidas á los propietarios por las respectivas Administraciones de Hacienda.

Lo que se pone por medio del presente BOLETÍN OFICIAL en conocimiento del Ayuntamiento, Junta pericial y propietarios agricultores del término municipal de *Navalagamella*, en que darán principio en breve los trabajos para la implantación del avance catastral.

Madrid 1.º de Febrero de 1909.—El ingeniero director, A. Gómez Flores.

(Núm. 399.)

## Junta central del Censo electoral

### CIRCULAR

Publicada por el Ministerio de la Gobernación, de conformidad con lo propuesto por esta Junta central, la Real orden de 30 de Noviembre próximo pasado dictando reglas á fin de que se llevasen á cabo las operaciones prevenidas en los artículos 22 y 33 á 36 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, necesarias para la próxima aplicación de la misma y del Censo con arreglo á ella formado por el Instituto Geográfico y Estadístico, se han suscitado en algunas Juntas provinciales y municipales dudas respecto á la interpretación y aplicación de dichos preceptos; dudas que se han reflejado en numerosas consultas dirigidas á la Junta central, y que ésta ha resuelto en cada caso. Pero convencido de la conveniencia y su necesidad de fijar un criterio de carácter general que sirva de base á la indispensable unidad en los acuerdos que las mencionadas Juntas adopten al realizar las importantes operaciones en que ahora intervienen, la Central ha dispuesto se publiquen las siguientes resoluciones por ella dictadas, interpretando los repetidos preceptos,

así como algunas otras relativas á la composición y funcionamiento de las Juntas, que todas éstas deben conocer:

1.º El Colegio electoral no puede establecerse en la Casa-Ayuntamiento, y no están excluidos los edificios particulares, á falta de edificios públicos, para la celebración de las votaciones. (Sesión de 11 de Diciembre de 1908.)

2.º Las Juntas municipales del Censo no deben remitir á las provinciales, para que éstas las archiven, copias autorizadas de las tres listas á que se refiere el artículo 33 de la Ley, sino las reclamaciones que contra dichas listas se formulan, á fin de que sean resueltas, á tener de lo dispuesto en el artículo 35. (Sesión de 11 de Diciembre de 1908.)

3.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 3.º adicional de la ley Electoral, mientras no esté, como no está, en vigor el nuevo Censo, han de llevarse á cabo las elecciones que resulten necesarias con arreglo á la legislación anterior, y por tanto, con los organismos en ella establecidos, según ha venido haciéndose en todas las parroquias hasta ahora celebradas. (Sesión de 11 de Diciembre de 1908.)

4.º No debiendo los suplentes reemplazar de una manera permanente á los Vocales propietarios de las Juntas del Censo, sino solamente suplirlos, como se mismo nombre indica, cuando falte un Vocal y un Suplente, deben ser nombrados otros por las mismas entidades ó Corporaciones que habían elegido á los que dejaron de serlo por fallecimiento ó otra causa análoga. (Sesión de 11 de Diciembre de 1908.)

5.º La afirmación contenida en el Censo respecto á los electores que saben leer y escribir, es el medio de apreciar ó acreditar que aquéllos reúnen esta calidad precisa para ser incluidos en las listas á que se refiere el art.º 33 de la ley. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

6.º No siendo el Censo rectificable más que en los períodos que la Ley establece, y habiéndose practicado ya alguna función electoral preparatoria, como es la designación de locales para colegios electorales, no existe medio legal de adicionar desde luego á las listas de electores los individuos que hayan cumplido los veinticinco años de edad ó los dos de vecindad después de terminada la formación del nuevo Censo; debiendo los interesados esperar á ser incluidos en él en la primera rectificación del mismo que se realice. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

7.º Para los efectos del art.º 33 de la ley Electoral, los sacerdotes deben ser considerados con título académico ó profesional. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

8.º Si al celebrar sesión una Junta del Censo con asistencia de algún suplente llegase el vocal propietario, deben continuar los dos asistiendo á la sesión, el propietario con voz y voto y el suplente sólo con voz. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

9.º En caso de empate en la votación de algún asunto se repetirá ésta, previa nueva deliberación en otra sesión que se celebrará con intervalo nunca mayor de cuarenta y ocho horas y con señalamiento del motivo de la convocatoria; y si en ella resultase nuevo empate decidirá el voto del presidente. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

10. Los presidentes de las Juntas municipales del Censo, designados por las locales de Reformas Sociales, cesan



en las presidencias de aquéllas cuando hayan dejado de pertenecer á las de Reformas Sociales, á consecuencia de la renovación de éstas por mitad y mediante sorteo. Dispuesto en el Real orden de 7 de Octubre último, sin que la reelección de vocal de dichas Juntas de Reformas Sociales, aunque sea hecha el mismo día, les permita continuar presidiendo las municipales del Censo, para cuya presidencia deben las de Reformas Sociales hacer nueva elección. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

11. Para los efectos del artículo 33 de la ley Electoral deben considerarse como títulos profesionales los que confieran aptitud para el ejercicio de una profesión, dados por autoridad pública competente. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

12. Deben ser considerados con título, á los efectos del artículo 33, y para ser incluidos en la primera de las listas á que el mismo se refiere, los sobrantes de Obras Públicas, los Bachilleres en Artes y los Peritos Agrónomos y Mercantiles aun cuando no ejerzan sus funciones, así como los secretaríes de juzgados municipales, siempre que éstos posean certificado de aptitud, expedido por autoridad competente para darlo. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

13. No puede considerarse que el ejercicio del derecho electoral consiste sólo en la facultad de emitir el voto, sino que se extiende á las demás funciones que la Ley encomienda á los electores en quienes concurren las cualidades establecidas por la ley misma, y por otra parte ésta no contiene precepto alguno del que pueda deducirse la incompatibilidad de los vocales de las Juntas municipales del Censo para figurar en las listas á que se refiere el artículo 33; por lo cual dichos vocales pueden ser incluidos en la lista que les corresponda de las tres á que hace referencia dicho artículo, y no están incapacitados para formar parte de las Mesas electorales. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

14. Es evidente que para figurar en cualquiera de las tres listas á que se refiere el artículo 33 de la ley, es calidad indispensable la de ser elector; y no se opone al espíritu de aquélla la equiparación á los de tierra de los cabos de cañón y cabos de mar que estén también en situación de retiro, no desempeñen cargos públicos y sean electores. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

15. Eximiendo la ley al elector de sesenta años de la obligación de votar; debe entenderse que tal circunstancia también puede servirle de excusa para el desempeño de las demás funciones con la elección relacionadas; y como por otra parte la ley no consigna expresamente sanción alguna para los que siendo designados no acepten los cargos de presidentes ó adjuntos de las mesas electorales, sino que por el contrario, establece suplentes para los mismos, no pueden definirse como obligatorios cargos que la ley concretamente no ha declarado que lo son. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

16. Los artículos 36 y 37 de la ley establecen de una manera clara y precisa el procedimiento para la designación de presidentes, adjuntos y suplentes de las Mesas electorales, no siendo por tanto admisible la interpretación de que los presidentes puedan ser designados de cualquiera de las tres listas á que se refiere el artículo 33, sino que para hacer tal designación han de tomarse los nombres de las tres primeras electores que

figuren en cada una de aquéllas, designándose presidente al que tenga más edad entre los nueve. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

17. La exclusión que el número primero del artículo 33 de la ley electoral hace de los que disfrutan sueldo ó gratificación del Estado, provincia ó municipio, se refiere sólo á los sargentos y cabos que tengan licencia absoluta, pero no á los electores con título académico ó profesional, los cuales pueden y deben, por tanto, figurar en la primera de las listas á que dicho artículo se refiere. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

18. A las limitaciones de los derechos que las leyes establecen, debe darse siempre una interpretación restrictiva y no extensiva, y la Electoral en el apartado correspondiente de su art. 11, sólo excluye á los alcaldes para formar parte de las Juntas municipales del Censo en concepto de concejales que hayan obtenido mayor número de votos en elección popular, pero no para desempeñar las demás funciones encomendadas por la misma ley á los electores, y en las cuales y en la facultad de emitir el voto consiste el ejercicio del derecho electoral; por lo que, los alcaldes ó tenientes de alcalde que sean mayores contribuyentes con voto para compromisarios en la elección de senadores, deben ser incluidos en la lista segunda del art. 33, de no ser por otra calidad en la primera, y pueden en ambos casos ser lo que les corresponda por figurar en dichas listas. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

19. Habiéndose suscitado en alguna Junta provincial la duda de su competencia acerca de la designación de locales en que han de constituirse las Mesas electorales, la central acordó que la designación que las municipales hayan hecho de locales prohibidos por la ley, debe tratarse de subsanarse por las Juntas provinciales, que están en la obligación de ordenar á las municipales la rectificación en forma semejante á la que establece el párrafo 3.º del artículo 22 de la ley, por entender la Central que á la inutilización de locales de que expresamente habla dicho artículo, equivale la designación de locales prohibidos, quedando así ratificado el acuerdo de 30 de Diciembre último que se publicó en Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 21 de Enero. (Sesión de 26 de Enero de 1909.)

20. Debe procurarse que los Colegios electorales se establezcan en el sitio más populoso de la sección, designándose, á falta de escuelas ó edificios públicos, locales particulares, cuyo alquiler están obligados á pagar los Ayuntamientos según dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 20 de Enero del año actual, publicada en la *Gaceta* del 22. (Sesión de 26 de Enero de 1909.)

21. Habiendo tenido conocimiento esta Junta Central del Censo de que algunas provinciales han estimado que sus facultades alcanzan á revocar ó confirmar los acuerdos de las municipales sobre preferencia de locales para Colegios entre los señalados por la ley Electoral, entiende la Central que la Ley encomienda exclusivamente á las Juntas municipales el juicio sobre la preferencia de tales locales, sin establecer en este caso recurso alguno; habiendo, por tanto, de prevalecer las designaciones hechas por dichas Juntas municipales. (Sesión de 1.º de Febrero de 1909.)

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de

su presidencia, y á fin de que se sirva V. S. disponer la publicación de la presente circular en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia para el de las municipales y el de los electores en general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1909.—El presidente, E. Martínez del Campo.—Señor presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

(Gaceta del 4.)

## IMPUESTO DE CONSUMOS

Leche regulada. Meses de Octubre y Noviembre 1908.

Por la Alcaldía Presidencia de esta corte se ha dictado la providencia siguiente: «De conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos á los deudores que expresa la certificación que antecede.

Cumplase lo mandado por el art. 51 de dicha Instrucción; publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y entréguese este documento al agente ejecutivo del arriendo del impuesto de consumos, previos los requisitos reglamentarios. Madrid 1.º de Febrero de 1909.—El alcalde presidente, Peñalver.»

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados en virtud de lo dispuesto en el art. 51 citado. Madrid 4 Febrero 1909.—El agente ejecutivo, Feliciano Martínez.

(Núm. 412.)

## JEFATURA DE FOMENTO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Vías pecuarias

Habiéndose señalado por el Ayuntamiento de Bastarviejo, los días 25 y siguientes del corriente mes, para proceder al amojonamiento de las servidumbres pecuarias de dicha jurisdicción, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que, cuantas personas se crean con derecho á presenciar dichas operaciones lo efectúen en los días señalados.

Madrid cinco de Febrero de mil novecientos nueve.

El jefe de Fomento, Marqués de Gervera.

(Núm. 411)

(O.—24.)

## División hidráulica del Tajo

Necesitándose tomar en arrendamiento un local para el establecimiento de las oficinas de la División hidráulica del Tajo, se invita á los propietarios de casas de esta capital que reúnan condiciones y deseen alquilarlas para dicho objeto, á que presenten sus proposiciones durante el plazo de un mes á contar desde esta fecha en la jefatura de la citada División, en esta corte, plaza del Progreso, número 1, piso segundo.

Las proposiciones deberán hacerse por escrito expresando en letra y pesetas la cantidad anual porque se ofrece el local y las demás condiciones del arrendamiento y se acompañará un plano ó croquis acotado del local.

Madrid 5 de Febrero de 1909.

El ingeniero jefe,

Luis Justo.

(A.—58.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de 1.ª Instancia VALENCIA

Como comprendido en el párrafo primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita llama y emplaza á José Almansa Huete, guardia segundo del Cuerpo de Seguridad que ha sido de esta provincia, cuya filiación sea personal y actual paradero desconocido, para que dentro del término de diez días comparezca ante el Juzgado con el fin de responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo por abusado de destino; encargando á todas las autoridades procedan á su busca y captura, y caso de ser habido le pongan á disposición en la Cárcel celular de esta ciudad, apercibiéndolo á dicho proceso que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Valencia 1.º de Febrero de 1909.—Victor C. de Echevarría.—El secretario. (Núm. 402.) (B.—430.)

Juzgados de 1.ª Instancia

CONGRESO

En virtud de providencia dictada el día 19 de los corrientes por el señor juez municipal del distrito del Congreso de esta corte, en el juicio de faltas que se instruye por maltrato, se cita á Ramón Fandos Chaves, de veintiocho años, soltero, cochero, y á Francisca Rodríguez Roza, de veinte años, soltera, para que comparezcan en su Sala de audiencia, sita en la calle de León, números 40 y 42, pral., dentro del término de quinto día, á contar desde el siguiente á la fecha de la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, con objeto de celebrar el referido juicio de faltas número 116, advirtiéndoles que, si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Diciembre 1908.—Visto bueno, Aveline Fernández de la Peza.—El secretario, Luis Buceta.

(Núm. 4.385.) (B.—2.408.)

En virtud de providencia dictada el día de hoy por el señor juez municipal del distrito del Congreso de esta corte, en el juicio de faltas que se instruye por desobediencia, se cita á Pascual Cabrero Martínez, de diecisiete años, soltero, que dijo habitar Monteleón, núm. 35, y en la actualidad de ignorado paradero, para que comparezca en su Sala de audiencia, sita en la calle de León, números 40 y 42, principal, dentro del término de quinto día, á contar desde el siguiente á la fecha de la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, con objeto de celebrar el referido juicio de faltas núm. 2.405; apercibiéndole que, de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Diciembre de 1908.—Visto bueno.—Aveline Fernández de la Peza.—El secretario, Luis Buceta.

(Núm. 4.525.) (B.—2.538.)

Imprenta de A. Alonso, Barbieri.—Madrid